

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0827

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR- y en contra de STIWENSON RICARDO MORA GARZON por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 161517

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	31-dic-22	\$ 403.920
2	31-ene-23	\$ 412.209
3	28-feb-23	\$ 420.667
4	31-mar-23	\$ 429.300
5	30-abr-23	\$ 438.109
TOTAL		\$ 2'104.205

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de \$ 164.958, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 1'359.715 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Por el Pagaré N° 159183

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	31-dic-22	\$ 193.429
2	31-ene-23	\$ 195.896
3	28-feb-23	\$ 198.395
4	31-mar-23	\$ 200.926
5	30-abr-23	\$ 203.490
TOTAL		\$ 992.136

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de \$ 916.822, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 16'796.569 por concepto de capital acelerado.

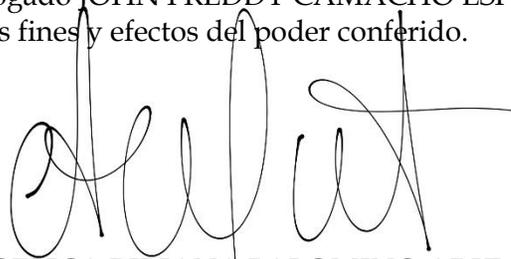
5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0881

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALFONSO GUTIERREZ RODRIGUEZ

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, aunado deberá indicar el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. para actuar como apoderada de la demandada y quien para el presente asunto actuará a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0939

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE INTEGRAL C T A - EN LIQUIDACIÓN.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y quien para el presente asunto actuará a través de su Representante Legal y abogado Carlos Adriano Tribin Montejo.

Previo a oficiar a la entidad requerida allegue evidencia donde conste que dicha información fue solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0943

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento vivienda urbana), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ANDRES DAVID VASQUEZ BADILLO y en contra de LUZ ADRIANA SANCHEZ MUÑOZ y YURANI ACERO RINCON por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'720.000 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada uno por valor de \$680.000.
2. Por la suma de \$414.510 por concepto de servicios públicos, gas, agua y energía.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4. Negar la pretensión 3), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0951

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (acta de conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CESAR FERNANDO CAÑAS MENDILVESO y en contra de JOSE URIAS MURCIA por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	15-dic-22	\$ 2.000.000
2	15-ene-23	\$ 1.000.000
3	15-feb-23	\$ 1.000.000
4	15-mar-23	\$ 1.000.000
5	15-abr-23	\$ 1.000.000
6	15-may-23	\$ 1.000.000
TOTAL		\$ 7'000.000

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

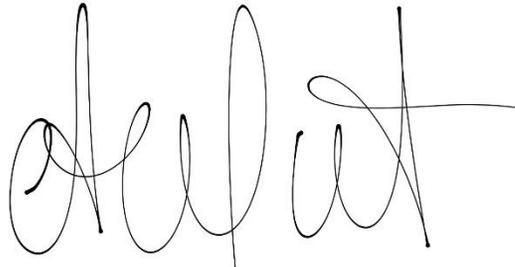
4.-Por la suma de \$ 9'000.000 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado SIMON DURAN ALVAREZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.
Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0993

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de JOSE DAVID MORENO OLAYA por los siguientes rubros:

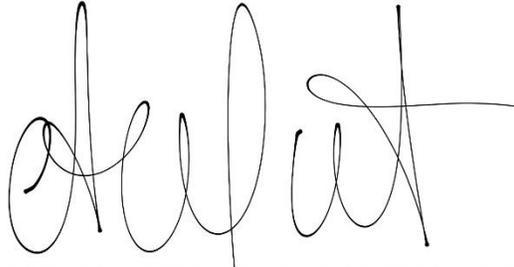
- 1.- Por la suma de \$5'932.854 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE MARZO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión 2.1 respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO FORERO BURGOS como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0997

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPFINANCIAR en contra de SANDRA PATRICIA VALVERDE RODRÍGUEZ por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	30-sep-10	\$ 100.000
2	31-oct-10	\$ 100.000
3	30-nov-10	\$ 100.000
4	31-dic-10	\$ 100.000
5	31-ene-11	\$ 100.000
6	28-feb-11	\$ 100.000
7	31-mar-11	\$ 100.000
8	30-abr-11	\$ 100.000
9	31-may-11	\$ 100.000
10	30-jun-11	\$ 100.000
11	31-jul-11	\$ 100.000
12	31-ago-11	\$ 100.000
13	30-sep-11	\$ 100.000
14	31-oct-11	\$ 100.000
15	30-nov-11	\$ 100.000
16	31-dic-11	\$ 100.000
17	31-ene-12	\$ 100.000
18	29-feb-12	\$ 100.000
19	31-mar-12	\$ 100.000
20	30-abr-12	\$ 100.000
TOTAL		\$ 2'000.000

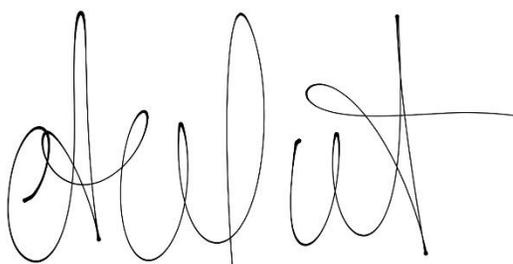
2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ALVARO OTALORA BARRIGA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1027

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ARNULFO MENDEZ FORERO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$19'569.243 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 4'606.024 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$ 809.211 por concepto de seguros.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1031

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DIANA VARGAS por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 20536181

- 1.- Por la suma de \$ 25'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 4'949.727 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$373.285 por otros conceptos.

Por el Pagaré N° 20536182

- 1.- Por la suma de \$ 10'494.989 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 1'584.250 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$224.880 por otros conceptos.

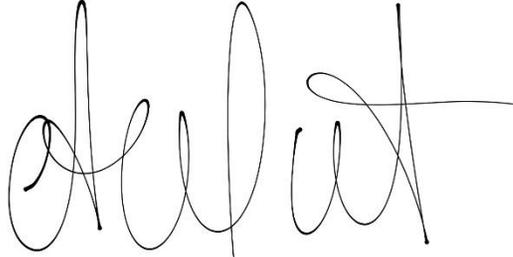
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días

pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1161

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE la calidad de Nubia Isabel Rodríguez Torres y Amanda Marina Rodríguez Torres como herederas de la *cujus*.
2. ALLEGUE certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 157-142402 y 157-142400, así mismo, arrime certificado de tradición inferior a un mes de expedición.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0915

En atención al memorial que antecede, no se le dará trámite como quiera que mediante auto de septiembre 24 de 2021 se rechazó la demanda, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia. Secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0663

En atención a la negativa del Banco Agrario para la entrega de títulos a favor de la parte demandada se ordenará a la Secretaría se elaboren y se haga el abono de los dineros solicitados a la cuenta de ahorros referenciada en el núm 1 de la solicitud obrante en el arch. 0027, fl. 2.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0511

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso y no existe prueba en el expediente de una prórroga, de conformidad con lo estipulado en el Art. 544 del C.G.P., se reanudará el trámite de la presente ejecución. Secretaría proceda con lo ordenado mediante auto de julio 11 de 2023 y oficie al Centro de Conciliación informando lo aquí resuelto.

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,000/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0631

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

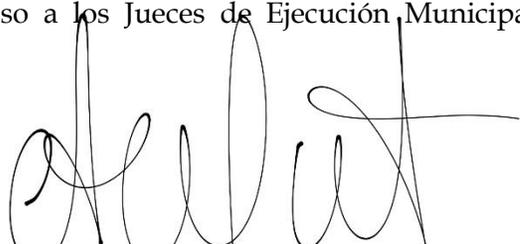
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1039

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0117

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

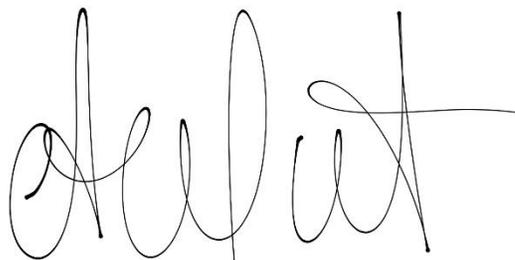
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0117

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en donde solicita el **secuestro del inmueble objeto de cautela**, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se encuentra debidamente embargado.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar gastos.

SECRETARIA libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0921

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1579

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0255

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0309

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0367

ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0387

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0339

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 4 de julio de 2023 y que dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito mediante apoderado judicial, por lo que se le reconoce personería al abogado GIOVANNY VELANDIA GOMEZ como apoderado de la parte convocada, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente, entorno a la suspensión del proceso, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P. En consecuencia, se SUSPENDERÁ el presente asunto por 5 meses contados a partir de la presentación del escrito.

Vencido el término de la suspensión, ingresará las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0709

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita el **secuestro del inmueble objeto de cautela**, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se encuentra debidamente embargado.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar gastos.

SECRETARIA libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1291

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el Pagaré se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en 36 cuotas mensuales sin haberse señalado la fecha de vencimiento de cada una. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1293

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento vivienda urbana), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de MARINA ESTUPIÑAN MORENO y en contra de MARIBEL ACOSTA SUANCA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3'850.000 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de mayo de 2020 a marzo de 2021, cada uno por un valor de \$350.000.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

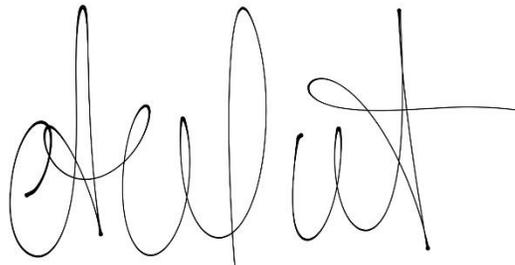
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al estudiante de derecho MILLER ANDRES CALDERON como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1295

Examinado el *sub lite*, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a una solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, lo que hace que este Despacho no sea el competente para conocer el diligenciamiento, toda vez que de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 18 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal en primera instancia las pruebas extraprocesales, por lo que es del caso rechazar la solicitud.

Resaltándose además que según el párrafo del artículo 17 *ibídem*, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 18 numeral 7. del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1297

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1299

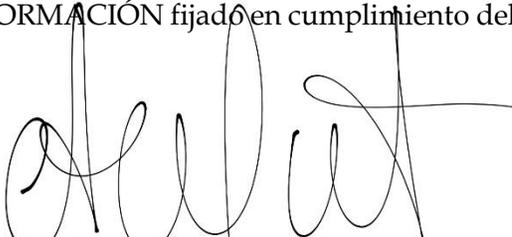
Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del Pagaré no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería el día del diligenciamiento, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que se diligenció, circunstancia que imposibilita determinar su vencimiento, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible. En consecuencia, el Juzgado, dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1303

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de DANIEL FELIPE DIAZ DIAZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 2'675.437 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 117.549 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1307

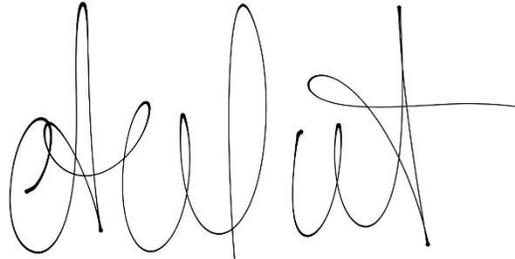
Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el contrato de obra por reparaciones locativas.
2. DETERMINE con claridad la pretensión declarativa y la clase de responsabilidad atada a la relación entre las partes que entraran en contienda.
3. ACLARE la pretensión 1.2. como quiera que el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. Señale de manera clara e inequívoca en qué consiste la ganancia que dejo de percibir.
4. REFORMULE la pretensión 1.3 toda vez que no es entendible lo deprecado, indique a que liquidación de daño emergente se refiere ya que en el escrito no obra liquidación respecto a la conciliación fallida.
5. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.
6. INCLUYA en la demanda el JURAMENTO ESTIMATORIO en aplicación a lo consagrado en el Art. 206 del C.G.P.
7. TASE, DETERMINE Y CUANTIFIQUE los daños y perjuicios en razón al daño moral de manera individual, señalando en que consiste cada uno y el monto perseguido.
8. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1309

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CENTRO COMERCIAL RENOVACIÓN 2000 -PROPIEDAD HORIZONTAL- y en contra de MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 25.000	31-ene-21
2	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 96.000	28-feb-21
3	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 96.000	31-mar-21
4	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 96.000	30-abr-21
5	Cuota ordinaria may-2021	\$ 96.000	31-may-21
6	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 96.000	30-jun-21
7	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 96.000	31-jul-21
8	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 96.000	31-ago-21
9	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 96.000	30-sep-21
10	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 96.000	31-oct-21
11	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 96.000	30-nov-21
12	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 96.000	31-dic-21
13	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 106.000	31-ene-22
14	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 106.000	28-feb-22
15	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 106.000	31-mar-22
16	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 106.000	30-abr-22
17	Cuota ordinaria may-2022	\$ 106.000	31-may-22
18	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 106.000	30-jun-22
19	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 106.000	31-jul-22
20	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 106.000	31-ago-22
21	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 106.000	30-sep-22

22	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 106.000	31-oct-22
23	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 106.000	30-nov-22
24	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 106.000	31-dic-22
25	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 0	31-ene-23
26	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 117.000	28-feb-23
27	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 117.000	31-mar-23
28	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 117.000	30-abr-23
29	Cuota ordinaria may-2023	\$ 117.000	31-may-23
30	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 117.000	30-jun-23
31	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 117.000	31-jul-23
TOTAL		\$ 3'055.000	

1. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1313

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ARIAN WILFREY MENDIETA MORENO por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	13-mar-23	\$ 833.333
2	13-abr-23	\$ 833.333
3	13-may-23	\$ 833.333
4	13-jun-23	\$ 833.333
5	13-jul-23	\$ 833.333
TOTAL		\$ 4'166.665

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.-Por la suma de \$ 19'056.269 por concepto de capital acelerado.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

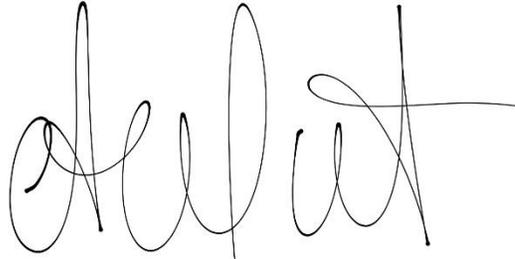
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1315

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del Pagaré no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería el día siguiente al del diligenciamiento, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que se diligenció, circunstancia que imposibilita determinar su vencimiento, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible. En consecuencia, el Juzgado, dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1319

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del Pagaré no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería el día siguiente al del diligenciamiento, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que se diligenció, circunstancia que imposibilita determinar su vencimiento, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible. En consecuencia, el Juzgado, dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1321

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la cesión hecha al contrato de arrendamiento.
2. ARRIME escritura pública donde se le otorgo poder general a Illio Fabbri Ferroni acompañado de la nota de vigencia, con una data inferior a tres meses de expedición.
3. ADECÚE las pretensiones de la demanda como quiera que el tenedor del título ejecutivo es Felice Bataglia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1214

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, se negará la pretensión 1, consistente en la cláusula penal, en tanto no existe certeza de su incumplimiento y este no se configura con la simple manifestación de la actora por lo que solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente, por lo tanto, Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ARMANDO ARIAS PULIDO en contra de RAELY VIRGINIA PARRAGA CASTILLO y JOHN DAVID HERNÁNDEZ CLAVIJO por los siguientes rubros:

1.

	Cánones	valor
1	Mar-23	\$690.000
2	Abr-23	\$690.000
3	May-23	\$690.000
4	Jun-23	\$590.000
5	Jul-23	\$690.000
TOTAL		\$3'350.000

2. Por los demás cánones que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. NEGAR la pretensión 1, por lo expuesto en la parte motiva.

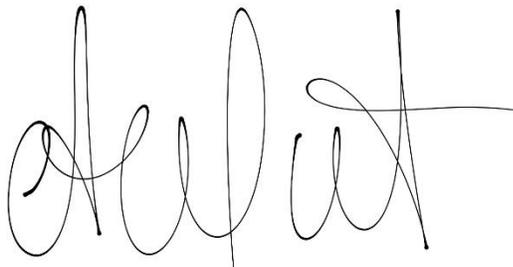
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias

a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor ARMANDO ARIAS PULIDO para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1216

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

EXPLIQUE por qué razón los hechos y pretensiones de la demanda difieren de lo pactado en el pagaré respecto de las fechas de iniciación y vencimiento de las cuotas. De haberse modificado las condiciones del instrumento, arrime el documento suscrito por el deudor que lo acredite o aclárese la situación específicamente.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1218

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de CARLOS FABIAN SAENZ ACOSTA por los siguientes rubros:

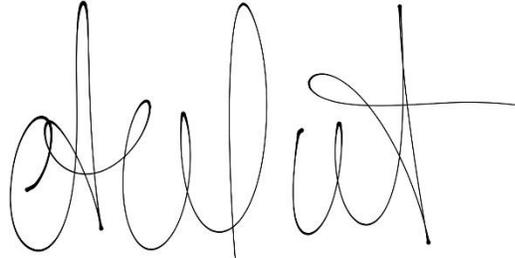
1. Por la suma de \$5'457.561 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 27 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1220

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Señale las direcciones físicas donde las convocadas reciben notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1224

En el caso sub iúdice, se avizora que el documento aportado como base de ejecución no reúne los preceptos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas, en tanto no contiene una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor.

Al punto adviértase que el Pagaré carece de aceptación por parte del deudor. Nótese que no contiene la firma manuscrita o la electrónica que debe estar acompañada con la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir su autenticidad o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999. Aunado a lo anterior, en el instrumento no se pactó una obligación determinada ni su fecha de vencimiento, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1226

En el caso sub iúdice, se avizora que el documento aportado como base de ejecución no reúne los preceptos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas, en tanto no contiene una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor.

Al punto adviértase que el Pagaré carece de aceptación por parte del deudor. Nótese que no contiene la firma manuscrita o la electrónica que debe estar acompañada con la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir su autenticidad o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999. Aunado a lo anterior, en el instrumento no se pactó una obligación determinada ni su fecha de vencimiento, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1228

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. EXPLIQUE porqué razón dirige la contienda en contra del señor RAFAEL VITOLA, si este no figura como consumidor del servicio de energía de acuerdo a la literalidad de la Factura base de ejecución.
2. REFORMULE el poder como quiera que en su encabezado señala que la demanda se dirige en contra del señor "*LEONARDO RAFAEL VITOLA ORTEGA, en calidad de heredero de la señora MERCEDES ORTEGA DE VITOLA, y demás herederos indeterminados*", pero contradictoriamente en cuerpo del documento ni en el escrito de demanda hace alusión a este hecho. De ser el caso, reformule la totalidad de la demanda y el poder atendiendo a la circunstancia de la muerte de la deudora *MERCEDES ORTEGA*.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1230

En el caso sub iúdice, se avizora que el documento aportado como base de ejecución no reúne los preceptos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas, en tanto no contiene una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor.

Al punto adviértase que el Pagaré carece de aceptación por parte del deudor. Nótese que no contiene la firma manuscrita o la electrónica que debe estar acompañada con la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir su autenticidad o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999. Aunado a lo anterior, en el instrumento no se pactó una obligación determinada ni su fecha de vencimiento, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1232

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de MARIA ASCENCION CRUZ BENAVIDES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$4'513.269,72 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0320

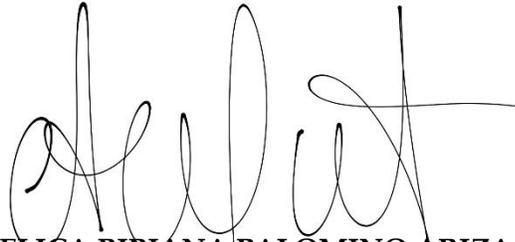
De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el numeral 3 del auto de 13 de septiembre de 2022 por medio del cual no se le dio efectos procesales al poder allegado por el abogado ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA al no haber sido remitido desde la cuenta de correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, no se ajusta a derecho, toda vez que en consideración de la suscrita y en contraposición de quien precedía este Despacho, no es un requisito que los memoriales deban ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita en el -SIRNA-, toda vez que en aplicación al Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, son los sujetos procesales quienes suministran los canales digitales elegidos por ellos para los fines del proceso, por lo que esta célula judicial se debe apartar del contenido de dicho numeral.

Ahora, en torno al poder otorgado por el tercero con interés JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA al abogado ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA, se negará reconocerle personería, como quiera que no fue facultado para intervenir en el presente diligenciamiento.

Al punto, adviértase que el poder allegado (anexo 001, folio 103), fue conferido únicamente para *“que inicie y lleve hasta su terminación proceso VERBAL SUMARIO (art. 390 y ss del C.G.P.), con solicitud de indemnización por mora y medidas cautelares por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO DE PLACAS RBS-287 en contra del vendedor del mismo JHON JAIRO SALAMANCA BENITEZ”* (énfasis fuera de texto); y no para intervenir como tercero con interés dentro del presente trámite ejecutivo, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el numeral 3 del auto adiado el 13 de septiembre de 2022.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el numeral objeto de censura.
3. NO RECONOCER personería al abogado ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA.
4. INSTAR a la parte demandante para que notifique a la convocada.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1234

Como quiera que la presente solicitud de COMISIÓN DE ENTREGA, allegada por el conciliador en equidad Pedro Arévalo León, cumple con las exigencias del Art. 69 de la ley 446 de 1998, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente solicitud de ENTREGA de bien inmueble arrendado, ubicado en el **primer piso de la Carrera 96 J # 16 D - 47 de la ciudad de Bogotá**, por incumplimiento de acta de conciliación incoada por María Esperanza Mora Garzón en contra de Gilma Arévalo Solano.
2. COMISIONAR en consecuencia, a efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada a la Alcaldía Respectiva.
3. ELABORAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley, al mismo anéxese el Certificado de Tradición y los linderos del bien.
4. Una vez se verifique la entrega del bien, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1238

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1240

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1242

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A. y en contra de SANDRA MILENA GIRALDO SEPULVEDA y SERGIO LUIS GARCIA MORON por los siguientes rubros:

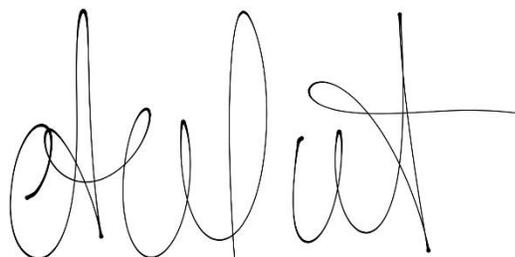
1. Por la suma de \$17.980.112 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
2. Por la suma de \$5'088.938 m/cte., por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$592.226 m/cte., por concepto de seguros y comisiones.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1244

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. SEÑALE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.
2. INDIQUE la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1246

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad administradora con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1248

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JUAN de JESUS SUÁREZ CABALLERO y en contra de JOHN ALEXANDER LUGO OBANDO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$32'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LILIANA YAYA TALERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1250

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREAMCOOP y en contra de JHONATAN STIBEN MUÑOZ CIFUENTES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3'863.831 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$39.797,46 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1252

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18- PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ALVARO BELTRÁN MORALES y CLARA HELENA BELTRÁN SUAREZ por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria jul-2001	\$ 17.600	10-jul-01
2	Cuota ordinaria ago-2001	\$ 17.600	10-ago-01
3	Cuota ordinaria sep-2001	\$ 17.600	10-sep-01
4	Cuota ordinaria oct-2001	\$ 17.600	10-oct-01
5	Cuota ordinaria nov-2001	\$ 17.600	10-nov-01
6	Cuota ordinaria dic-2001	\$ 17.600	10-dic-01
7	Cuota ordinaria ene-2002	\$ 17.600	10-ene-02
8	Cuota ordinaria feb-2002	\$ 17.600	10-feb-02
9	Cuota ordinaria mar-2002	\$ 17.600	10-mar-02
10	Cuota ordinaria abr-2002	\$ 17.600	10-abr-02
11	Cuota ordinaria may-2002	\$ 17.600	10-may-02
12	Cuota ordinaria jun-2002	\$ 17.600	10-jun-02
13	Cuota ordinaria jul-2002	\$ 17.600	10-jul-02
14	Cuota ordinaria ago-2002	\$ 17.600	10-ago-02
15	Cuota ordinaria sep-2002	\$ 17.600	10-sep-02

16	Cuota ordinaria oct-2002	\$ 17.600	10-oct-02
17	Cuota ordinaria nov-2002	\$ 17.600	10-nov-02
18	Cuota ordinaria dic-2002	\$ 17.600	10-dic-02
19	Cuota ordinaria ene-2003	\$ 17.600	10-ene-03
20	Cuota ordinaria feb-2003	\$ 17.600	10-feb-03
21	Cuota ordinaria mar-2003	\$ 17.600	10-mar-03
22	Cuota ordinaria abr-2003	\$ 17.600	10-abr-03
23	Cuota ordinaria may-2003	\$ 17.600	10-may-03
24	Cuota ordinaria jun-2003	\$ 17.600	10-jun-03
25	Cuota ordinaria jul-2003	\$ 17.600	10-jul-03
26	Cuota ordinaria ago-2003	\$ 17.600	10-ago-03
27	Cuota ordinaria sep-2003	\$ 17.600	10-sep-03
28	Cuota ordinaria oct-2003	\$ 17.600	10-oct-03
29	Cuota ordinaria nov-2003	\$ 17.600	10-nov-03
30	Cuota ordinaria dic-2003	\$ 17.600	10-dic-03
31	Cuota ordinaria ene-2004	\$ 17.600	10-ene-04
32	Cuota ordinaria feb-2004	\$ 17.600	10-feb-04
33	Cuota ordinaria mar-2004	\$ 17.600	10-mar-04
34	Cuota ordinaria abr-2004	\$ 17.600	10-abr-04
35	Cuota ordinaria may-2004	\$ 17.600	10-may-04
36	Cuota ordinaria jun-2004	\$ 17.600	10-jun-04
37	Cuota ordinaria jul-2004	\$ 17.600	10-jul-04
38	Cuota ordinaria ago-2004	\$ 17.600	10-ago-04
39	Cuota ordinaria sep-2004	\$ 17.600	10-sep-04
40	Cuota ordinaria oct-2004	\$ 17.600	10-oct-04
41	Cuota ordinaria nov-2004	\$ 17.600	10-nov-04
42	Cuota ordinaria dic-2004	\$ 17.600	10-dic-04
43	Cuota ordinaria ene-2005	\$ 17.600	10-ene-05
44	Cuota ordinaria feb-2005	\$ 17.600	10-feb-05
45	Cuota ordinaria mar-2005	\$ 17.600	10-mar-05
46	Cuota ordinaria abr-2005	\$ 17.600	10-abr-05
47	Cuota ordinaria may-2005	\$ 17.600	10-may-05
48	Cuota ordinaria jun-2005	\$ 17.600	10-jun-05
49	Cuota ordinaria jul-2005	\$ 17.600	10-jul-05
50	Cuota ordinaria ago-2005	\$ 17.600	10-ago-05
51	Cuota ordinaria sep-2005	\$ 17.600	10-sep-05
52	Cuota ordinaria oct-2005	\$ 17.600	10-oct-05

53	Cuota ordinaria nov-2005	\$ 17.600	10-nov-05
54	Cuota ordinaria dic-2005	\$ 17.600	10-dic-05
55	Cuota ordinaria ene-2006	\$ 17.600	10-ene-06
56	Cuota ordinaria feb-2006	\$ 17.600	10-feb-06
57	Cuota ordinaria mar-2006	\$ 17.600	10-mar-06
58	Cuota ordinaria abr-2006	\$ 22.000	10-abr-06
59	Cuota ordinaria may-2006	\$ 22.000	10-may-06
60	Cuota ordinaria jun-2006	\$ 22.000	10-jun-06
61	Cuota ordinaria jul-2006	\$ 22.000	10-jul-06
62	Cuota ordinaria ago-2006	\$ 22.000	10-ago-06
63	Cuota ordinaria sep-2006	\$ 22.000	10-sep-06
64	Cuota ordinaria oct-2006	\$ 22.000	10-oct-06
65	Cuota ordinaria nov-2006	\$ 22.000	10-nov-06
66	Cuota ordinaria dic-2006	\$ 22.000	10-dic-06
67	Cuota ordinaria ene-2007	\$ 22.000	10-ene-07
68	Cuota ordinaria feb-2007	\$ 22.000	10-feb-07
69	Cuota ordinaria mar-2007	\$ 22.000	10-mar-07
70	Cuota ordinaria abr-2007	\$ 22.000	10-abr-07
71	Cuota ordinaria may-2007	\$ 22.000	10-may-07
72	Cuota ordinaria jun-2007	\$ 22.000	10-jun-07
73	Cuota ordinaria jul-2007	\$ 22.000	10-jul-07
74	Cuota ordinaria ago-2007	\$ 22.000	10-ago-07
75	Cuota ordinaria sep-2007	\$ 22.000	10-sep-07
76	Cuota ordinaria oct-2007	\$ 22.000	10-oct-07
77	Cuota ordinaria nov-2007	\$ 22.000	10-nov-07
78	Cuota ordinaria dic-2007	\$ 22.000	10-dic-07
79	Cuota ordinaria ene-2008	\$ 22.000	10-ene-08
80	Cuota ordinaria feb-2008	\$ 22.000	10-feb-08
81	Cuota ordinaria mar-2008	\$ 22.000	10-mar-08
82	Cuota ordinaria abr-2008	\$ 24.200	10-abr-08
83	Cuota ordinaria may-2008	\$ 24.200	10-may-08
84	Cuota ordinaria jun-2008	\$ 24.200	10-jun-08
85	Cuota ordinaria jul-2008	\$ 24.200	10-jul-08
86	Cuota ordinaria ago-2008	\$ 24.200	10-ago-08
87	Cuota ordinaria sep-2008	\$ 24.200	10-sep-08
88	Cuota ordinaria oct-2008	\$ 24.200	10-oct-08
89	Cuota ordinaria nov-2008	\$ 24.200	10-nov-08

90	Cuota ordinaria dic-2008	\$ 24.200	10-dic-08
91	Cuota ordinaria ene-2009	\$ 24.200	10-ene-09
92	Cuota ordinaria feb-2009	\$ 24.200	10-feb-09
93	Cuota ordinaria mar-2009	\$ 24.200	10-mar-09
94	Cuota ordinaria abr-2009	\$ 24.200	10-abr-09
95	Cuota ordinaria may-2009	\$ 24.200	10-may-09
96	Cuota ordinaria jun-2009	\$ 24.200	10-jun-09
97	Cuota ordinaria jul-2009	\$ 24.200	10-jul-09
98	Cuota ordinaria ago-2009	\$ 24.200	10-ago-09
99	Cuota ordinaria sep-2009	\$ 24.200	10-sep-09
100	Cuota ordinaria oct-2009	\$ 24.200	10-oct-09
101	Cuota ordinaria nov-2009	\$ 24.200	10-nov-09
102	Cuota ordinaria dic-2009	\$ 24.200	10-dic-09
103	Cuota ordinaria ene-2010	\$ 24.200	10-ene-10
104	Cuota ordinaria feb-2010	\$ 24.200	10-feb-10
105	Cuota ordinaria mar-2010	\$ 24.200	10-mar-10
106	Cuota ordinaria abr-2010	\$ 24.200	10-abr-10
107	Cuota ordinaria may-2010	\$ 24.200	10-may-10
108	Cuota ordinaria jun-2010	\$ 24.200	10-jun-10
109	Cuota ordinaria jul-2010	\$ 24.200	10-jul-10
110	Cuota ordinaria ago-2010	\$ 24.200	10-ago-10
111	Cuota ordinaria sep-2010	\$ 24.200	10-sep-10
112	Cuota ordinaria oct-2010	\$ 24.200	10-oct-10
113	Cuota ordinaria nov-2010	\$ 24.200	10-nov-10
114	Cuota ordinaria dic-2010	\$ 24.200	10-dic-10
115	Cuota ordinaria ene-2011	\$ 24.200	10-ene-11
116	Cuota ordinaria feb-2011	\$ 24.200	10-feb-11
117	Cuota ordinaria mar-2011	\$ 24.200	10-mar-11
118	Cuota ordinaria abr-2011	\$ 24.200	10-abr-11
119	Cuota ordinaria may-2011	\$ 24.200	10-may-11
120	Cuota ordinaria jun-2011	\$ 24.200	10-jun-11
121	Cuota ordinaria jul-2011	\$ 24.200	10-jul-11
122	Cuota ordinaria ago-2011	\$ 24.200	10-ago-11
123	Cuota ordinaria sep-2011	\$ 24.200	10-sep-11
124	Cuota ordinaria oct-2011	\$ 24.200	10-oct-11
125	Cuota ordinaria nov-2011	\$ 24.200	10-nov-11
126	Cuota ordinaria dic-2011	\$ 24.200	10-dic-11

127	Cuota ordinaria ene-2012	\$ 24.200	10-ene-12
128	Cuota ordinaria feb-2012	\$ 24.200	10-feb-12
129	Cuota ordinaria mar-2012	\$ 24.200	10-mar-12
130	Cuota ordinaria abr-2012	\$ 25.604	10-abr-12
131	Cuota ordinaria may-2012	\$ 25.604	10-may-12
132	Cuota ordinaria jun-2012	\$ 25.604	10-jun-12
133	Cuota ordinaria jul-2012	\$ 25.604	10-jul-12
134	Cuota ordinaria ago-2012	\$ 25.604	10-ago-12
135	Cuota ordinaria sep-2012	\$ 25.604	10-sep-12
136	Cuota ordinaria oct-2012	\$ 25.604	10-oct-12
137	Cuota ordinaria nov-2012	\$ 25.604	10-nov-12
138	Cuota ordinaria dic-2012	\$ 25.604	10-dic-12
139	Cuota ordinaria ene-2013	\$ 25.604	10-ene-13
140	Cuota ordinaria feb-2013	\$ 25.604	10-feb-13
141	Cuota ordinaria mar-2013	\$ 25.604	10-mar-13
142	Cuota ordinaria abr-2013	\$ 26.884	10-abr-13
143	Cuota ordinaria may-2013	\$ 26.884	10-may-13
144	Cuota ordinaria jun-2013	\$ 26.884	10-jun-13
145	Cuota ordinaria jul-2013	\$ 26.884	10-jul-13
146	Cuota ordinaria ago-2013	\$ 26.884	10-ago-13
147	Cuota ordinaria sep-2013	\$ 26.884	10-sep-13
148	Cuota ordinaria oct-2013	\$ 26.884	10-oct-13
149	Cuota ordinaria nov-2013	\$ 26.884	10-nov-13
150	Cuota ordinaria dic-2013	\$ 26.884	10-dic-13
151	Cuota ordinaria ene-2014	\$ 26.884	10-ene-14
152	Cuota ordinaria feb-2014	\$ 26.884	10-feb-14
153	Cuota ordinaria mar-2014	\$ 26.884	10-mar-14
154	Cuota ordinaria abr-2014	\$ 27.691	10-abr-14
155	Cuota ordinaria may-2014	\$ 27.691	10-may-14
156	Cuota ordinaria jun-2014	\$ 27.691	10-jun-14
157	Cuota ordinaria jul-2014	\$ 27.691	10-jul-14
158	Cuota ordinaria ago-2014	\$ 27.691	10-ago-14
159	Cuota ordinaria sep-2014	\$ 27.691	10-sep-14
160	Cuota ordinaria oct-2014	\$ 27.691	10-oct-14
161	Cuota ordinaria nov-2014	\$ 27.691	10-nov-14
162	Cuota ordinaria dic-2014	\$ 27.691	10-dic-14
163	Cuota ordinaria ene-2015	\$ 27.691	10-ene-15

164	Cuota ordinaria feb-2015	\$ 27.691	10-feb-15
165	Cuota ordinaria mar-2015	\$ 27.691	10-mar-15
166	Cuota ordinaria abr-2015	\$ 29.100	10-abr-15
167	Cuota ordinaria may-2015	\$ 29.100	10-may-15
168	Cuota ordinaria jun-2015	\$ 29.100	10-jun-15
169	Cuota ordinaria jul-2015	\$ 29.100	10-jul-15
170	Cuota ordinaria ago-2015	\$ 29.100	10-ago-15
171	Cuota ordinaria sep-2015	\$ 29.100	10-sep-15
172	Cuota ordinaria oct-2015	\$ 29.100	10-oct-15
173	Cuota ordinaria nov-2015	\$ 29.100	10-nov-15
174	Cuota ordinaria dic-2015	\$ 29.100	10-dic-15
175	Cuota ordinaria ene-2016	\$ 29.100	10-ene-16
176	Cuota ordinaria feb-2016	\$ 29.100	10-feb-16
177	Cuota ordinaria mar-2016	\$ 29.100	10-mar-16
178	Cuota ordinaria abr-2016	\$ 31.000	10-abr-16
179	Cuota ordinaria may-2016	\$ 31.000	10-may-16
180	Cuota ordinaria jun-2016	\$ 31.000	10-jun-16
181	Cuota ordinaria jul-2016	\$ 31.000	10-jul-16
182	Cuota ordinaria ago-2016	\$ 31.000	10-ago-16
183	Cuota ordinaria sep-2016	\$ 31.000	10-sep-16
184	Cuota ordinaria oct-2016	\$ 31.000	10-oct-16
185	Cuota ordinaria nov-2016	\$ 31.000	10-nov-16
186	Cuota ordinaria dic-2016	\$ 31.000	10-dic-16
187	Cuota ordinaria ene-2017	\$ 31.000	10-ene-17
188	Cuota ordinaria feb-2017	\$ 31.000	10-feb-17
189	Cuota ordinaria mar-2017	\$ 31.000	10-mar-17
190	Cuota ordinaria abr-2017	\$ 31.000	10-abr-17
191	Cuota ordinaria may-2017	\$ 31.000	10-may-17
192	Cuota ordinaria jun-2017	\$ 31.000	10-jun-17
193	Cuota ordinaria jul-2017	\$ 31.000	10-jul-17
194	Cuota ordinaria ago-2017	\$ 31.000	10-ago-17
195	Cuota ordinaria sep-2017	\$ 34.100	10-sep-17
196	Cuota ordinaria oct-2017	\$ 34.100	10-oct-17
197	Cuota ordinaria nov-2017	\$ 34.100	10-nov-17
198	Cuota ordinaria dic-2017	\$ 34.100	10-dic-17
199	Cuota ordinaria ene-2018	\$ 34.100	10-ene-18
200	Cuota ordinaria feb-2018	\$ 34.100	10-feb-18

201	Cuota ordinaria mar-2018	\$ 34.100	10-mar-18
202	Cuota ordinaria abr-2018	\$ 34.100	10-abr-18
203	Cuota ordinaria may-2018	\$ 37.510	10-may-18
204	Cuota ordinaria jun-2018	\$ 37.510	10-jun-18
205	Cuota ordinaria jul-2018	\$ 37.510	10-jul-18
206	Cuota ordinaria ago-2018	\$ 37.510	10-ago-18
207	Cuota ordinaria sep-2018	\$ 37.510	10-sep-18
208	Cuota ordinaria oct-2018	\$ 37.510	10-oct-18
209	Cuota ordinaria nov-2018	\$ 37.510	10-nov-18
210	Cuota ordinaria dic-2018	\$ 37.510	10-dic-18
211	Cuota ordinaria ene-2019	\$ 37.500	10-ene-19
212	Cuota ordinaria feb-2019	\$ 37.500	10-feb-19
213	Cuota ordinaria mar-2019	\$ 37.500	10-mar-19
214	Cuota ordinaria abr-2019	\$ 37.500	10-abr-19
215	Cuota ordinaria may-2019	\$ 37.500	10-may-19
216	Cuota ordinaria jun-2019	\$ 37.500	10-jun-19
217	Cuota ordinaria jul-2019	\$ 37.500	10-jul-19
218	Cuota ordinaria ago-2019	\$ 37.500	10-ago-19
219	Cuota ordinaria sep-2019	\$ 37.500	10-sep-19
220	Cuota ordinaria oct-2019	\$ 37.500	10-oct-19
221	Cuota ordinaria nov-2019	\$ 37.500	10-nov-19
222	Cuota ordinaria dic-2019	\$ 37.500	10-dic-19
223	Cuota ordinaria ene-2020	\$ 37.500	10-ene-20
224	Cuota ordinaria feb-2020	\$ 37.500	10-feb-20
225	Cuota ordinaria mar-2020	\$ 37.500	10-mar-20
226	Cuota ordinaria abr-2020	\$ 37.500	10-abr-20
227	Cuota ordinaria may-2020	\$ 37.500	10-may-20
228	Cuota ordinaria jun-2020	\$ 37.500	10-jun-20
229	Cuota ordinaria jul-2020	\$ 37.500	10-jul-20
230	Cuota ordinaria ago-2020	\$ 37.500	10-ago-20
231	Cuota ordinaria sep-2020	\$ 37.500	10-sep-20
232	Cuota ordinaria oct-2020	\$ 37.500	10-oct-20
233	Cuota ordinaria nov-2020	\$ 37.500	10-nov-20
234	Cuota ordinaria dic-2020	\$ 37.500	10-dic-20
235	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 37.500	10-ene-21
236	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 37.500	10-feb-21
237	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 37.500	10-mar-21

238	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 37.500	10-abr-21
239	Cuota ordinaria may-2021	\$ 40.900	10-may-21
240	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 40.900	10-jun-21
241	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 40.900	10-jul-21
242	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 40.900	10-ago-21
243	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 40.900	10-sep-21
244	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 40.900	10-oct-21
245	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 40.900	10-nov-21
246	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 40.900	10-dic-21
247	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 40.900	10-ene-22
248	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 40.900	10-feb-22
249	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 40.900	10-mar-22
250	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 43.200	10-abr-22
251	Cuota ordinaria may-2022	\$ 43.200	10-may-22
252	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 43.200	10-jun-22
253	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 43.200	10-jul-22
254	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 43.200	10-ago-22
255	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 43.200	10-sep-22
256	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 43.200	10-oct-22
257	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 43.200	10-nov-22
258	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 43.200	10-dic-22
259	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 43.200	10-ene-23
260	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 43.200	10-feb-23
261	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 43.200	10-mar-23
262	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 43.200	10-abr-23
263	Cuota ordinaria may-2023	\$ 43.200	10-may-23
264	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 43.200	10-jun-23
265	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 43.200	10-jul-23
TOTAL		\$7.295.128	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

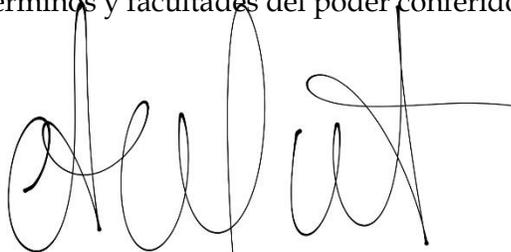
3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1254

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1256

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante en donde se acredite el cambio de la razón social.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1258

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante en donde se acredite el cambio de la razón social.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1260

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio.

Al punto, adviértase que no se pactó una fecha de vencimiento, circunstancia que imposibilita determinar su exigibilidad, por lo que es del caso negar el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1262

En el caso sub iúdice, se avizora que el documento aportado como base de ejecución no reúne los preceptos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas, en tanto no contiene una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor.

Al punto adviértase que el Pagaré carece de aceptación por parte del deudor. Nótese que no contiene la firma manuscrita o la electrónica que debe estar acompañada con la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir su autenticidad o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999. Aunado a lo anterior, en el instrumento no se pactó una obligación determinada ni su fecha de vencimiento, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1264

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1266

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

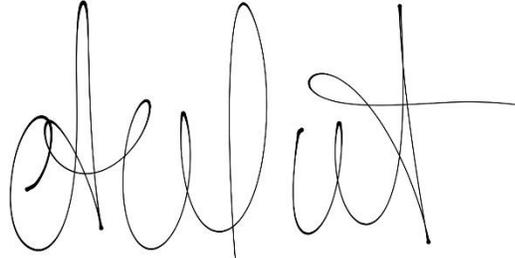
Expediente N° 2023-1268

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INTEGRO el litis consorte necesario por pasiva con el subrogatario de la obligación FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
2. ALLEGUE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
3. REFORMULE la pretensión primera señalando de manera clara y específica el instrumento o documentos sobre los cuales ruega su prescripción.
4. REPLANTEE la pretensión segunda como quiera que no se entiende que es lo deprecado.
4. ALLEGUE la copia del Pagaré y/o documentos sobre los cuales se insta la declaratoria de la prescripción extintiva.
5. ARRIME los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES CISA, con una data de expedición inferior a tres meses.
6. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a las convocadas, enviada a la dirección electrónica o física, donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1270

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del PAGARÉ no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería aquella en que sea diligenciado, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que se diligenció, circunstancia que imposibilita determinar su vencimiento, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo que es del caso negar el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1272

En el caso sub iúdice, se avizora que el documento aportado como base de ejecución no reúne los preceptos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas, en tanto no contiene una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor.

Al punto adviértase que el Pagaré carece de aceptación por parte del deudor. Nótese que no contiene la firma manuscrita o la electrónica que debe estar acompañada con la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir su autenticidad o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999. Aunado a lo anterior, en el instrumento no se pactó una obligación determinada ni su fecha de vencimiento, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1274

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

No sobra señalar que, pese a que en el acápite de pruebas se relacionan tres facturas de venta, lo cierto es que no fueron aportadas.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1278

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE los Certificados de Tradición de los dos vehículos con una data de expedición inferior a tres meses.
2. EXPLIQUE por qué razón en la pretensión tercera, pretende se declare la adquisición del dominio de un vehículo en cabeza del demandante siendo que también pide la declaratoria de una responsabilidad civil extra contractual. De ser el caso, reformule la totalidad de la demanda como quiera que existe una indebida acumulación de pretensiones al no poderse resolver todas por idéntica vía.
3. TASE y DETERMINE los daños y perjuicios en razón al daño emergente de manera individual, señalando en que consiste cada uno y el monto perseguido.
4. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a los convocados, enviada a la dirección electrónica o física, donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1282

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la copia del poder general otorgado a la sociedad SÓLIDO CONSULTORES S.A.S., acompañado de la nota de vigencia, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ARRIME los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes y la apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1288

En el caso sub iúdice, se avizora que el documento aportado como base de ejecución no reúne los preceptos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas, en tanto no contiene una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor.

Al punto adviértase que el Pagaré carece de aceptación por parte del deudor. Nótese que no contiene la firma manuscrita o la electrónica que debe estar acompañada con la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir su autenticidad o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999. Aunado a lo anterior, en el instrumento no se pactó una obligación determinada ni su fecha de vencimiento, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abelut', is written over a vertical line that extends from the signature down to the name below.

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1290

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE nuevo poder, como quiera que el otorgado no lo faculta a demandar al señor DENNIS HUMBERTO RINCON DALLOS.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1292

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.,

No obstante, se negarán las pretensiones respecto al pagaré 3070081083, como quiera que el instrumento no fue endosado ni tampoco obra poder que faculte a la apoderada a reclamar su importe, por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de LIBIA CECILIA NAVARRO ALEAN por los siguientes rubros:

1. Pagaré N° 3070081085, Cuotas en Mora

	vencimiento	valor
1	9-ene-23	\$ 324.483
2	9-feb-23	\$ 331.356
3	9-mar-23	\$ 338.376
4	9-abr-23	\$ 345.544
5	9-may-23	\$ 352.863
6	9-jun-23	\$ 360.338
7	9-jul-23	\$ 367.971
TOTAL		\$ 2'420.931

2. Por la suma de \$6'925.809 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas relacionadas anteriormente y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

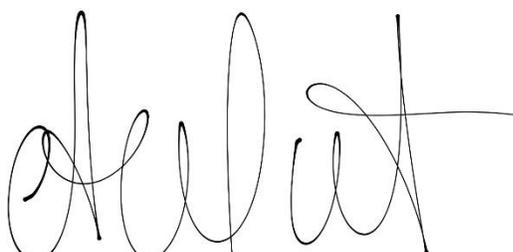
4. NEGAR todas las pretensiones relacionadas con el pagaré 3070081083, por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal MAURICIO CARVAJAL VALEK.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1332

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, señala el recurrente en esencia que no es procedente rechazar la demanda toda vez que la providencia que la inadmitió no fue notificada.

Al respecto ha de señalarse de manera anticipada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, de conformidad con el informe secretarial (anexo 0013, folio 1 y subsiguientes), el auto echado de menos por el recurrente si fue debidamente notificado por estado y subido al micro-sitio, lo que entrevé que los argumentos del recurrente carecen de absoluta veracidad, consecuentemente el recurso formulado no puede prosperar.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0602

En atención a la renuncia al poder allegada por la abogada KAREN VANESSA PARRA, no se le dará trámite alguno, como quiera que la memorialista no hace parte reconocida en el proceso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0776

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que debido a un yerro secretarial se elaboró y diligenció un oficio de embargo de un establecimiento de comercio que no fue ordenado por auto (Comunicaciones El Jazmín de Andrés), consecuentemente, la Cámara de Comercio de Bogotá lo registro en el certificado de matrícula, por lo que sería del caso, decretar su desembargo. No obstante, se evidencia que el prenotado establecimiento sí es de propiedad de la convocada y fue denunciado por la parte demandante, por lo que por economía procesal se mantendrá la cautela registrada y se dejará sin valor ni efecto el embargo sobre el establecimiento JAZZ PIZZA, que no fue practicado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el numeral 3 del auto 1 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

En su lugar, DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio Comunicaciones El Jazmín de Andrés.

2. RETORNE el diligenciamiento al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de ordenar su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0032

Como quiera que el convocado GUSTAVO ALONSO PAEZ MERCHAN, constituyó apoderada judicial, se tiene por notificado por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

Reconocer personería a la abogada ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES, para actuar como apoderada del demandado GUSTAVO ALONSO PAEZ MERCHAN en los términos y facultades del poder conferido.

Téngase en cuenta que el accionado FERNEY GUSTAVO PAEZ SILVA, fue debidamente notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, como quiera que el diligenciamiento ingresó al Despacho sin que feneciera el término con que contaba el convocado para ejercer su derecho de defensa, se ordenara a la secretaría que siga contabilizando dicho término de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0319

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. De igual forma, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

4. Según el párrafo del artículo 17 del C.G.P. cuando en el lugar exista **Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste solamente los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**, excluyendo de esta manera el conocimiento de los requerimientos y diligencias varias.

5. Para el caso concreto, el **despacho comisorio fue librado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en el que se comisiona para la entrega del inmueble rematado, por lo esbozado anteriormente, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que *“no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”* (Anexo 0009).

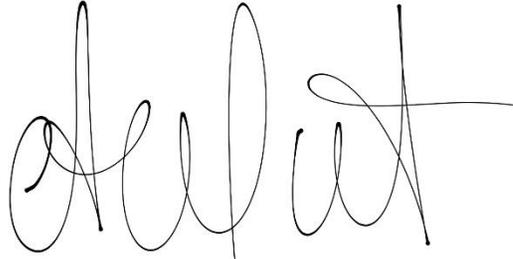
Finalmente no sobra recalcar que este Despacho es de idéntica categoría que el comitente, encontrándose ubicados en el distrito capital, sin que la labor y competencia nuestra sea la de realizar las clases de diligencias comisionadas.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0431

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. **Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”***.

2. De igual forma, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

4. Según el párrafo del artículo 17 del C.G.P. cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste solamente los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**, excluyendo de esta manera el conocimiento de los requerimientos y diligencias varias.

5. Para el caso concreto, el **despacho comisorio fue librado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en el que se comisiona para el secuestro de un vehículo, por lo esbozado anteriormente, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que *“no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”* (Anexo 0008).

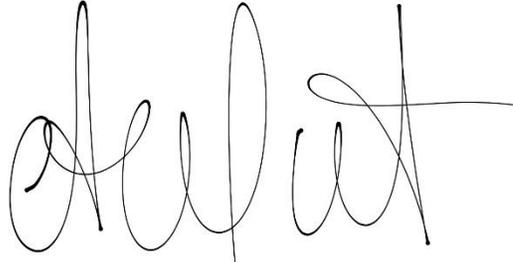
Finalmente no sobra recalcar que este Despacho es de idéntica categoría que el comitente, encontrándose ubicados en el distrito capital, sin que la labor y competencia nuestra sea la de realizar las clases de diligencias comisionadas.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1059

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio N° 030-2022 fue librado por el Juzgado 22 de Civil del Circuito de Bogotá, según lo ordenado por auto de 30 de junio de 2022 en el que se comisiona para el secuestro de un bien inmueble, al *“Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Reparto- y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -Reparto- y/o Alcaldía Local de la Zona Respectiva”*.

En razón a ello, la Secretaría del Juzgado, expidió el despacho comisorio N° 30-2022, dirigido al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO Y O JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD REPARTO-Y/O ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA”*.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que *“no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”* (Anexo 0008).

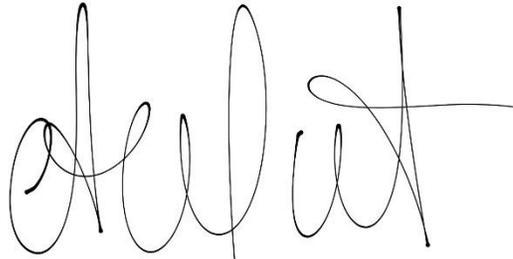
Resultándose, además, que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 22 Civil del Circuito esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0373

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. **Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”***.

2. De igual forma, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

4. Según el párrafo del artículo 17 del C.G.P. cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste solamente los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**, excluyendo de esta manera el conocimiento de los requerimientos y diligencias varias.

5. Para el caso concreto, **la diligencia fue ordenada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en el que se comisiona para el secuestro de bienes muebles y enseres, por lo esbozado anteriormente, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que *“no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”* (Anexo 0007).

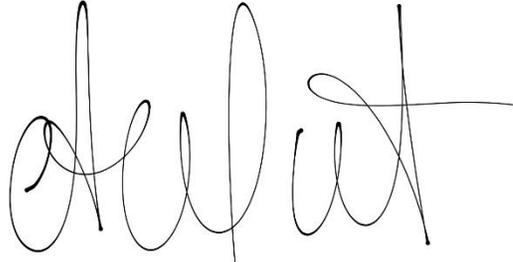
Finalmente no sobra recalcar que este Despacho es de idéntica categoría que el comitente, encontrándose ubicados en el distrito capital, sin que la labor y competencia nuestra sea la de realizar las clases de diligencias comisionadas.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0655

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio N° E016-23 fue librado por el Juzgado 44 de Civil del Circuito de Bogotá, en el que se comisiona para el secuestro de un bien inmueble, a *“JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ QUE TIENEN POR DESTINACION EL APOYO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-”*.

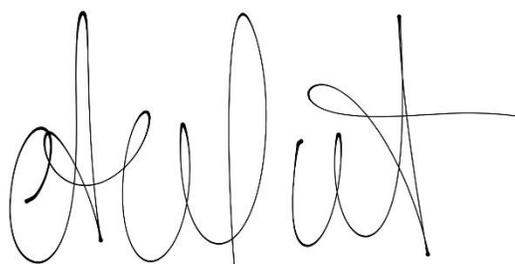
Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que *“no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”* (Anexo 0008).

Resaltándose, además, que según el párrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 44 Civil del Circuito esta ciudad, por falta de competencia.
- 2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0753

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de secuestro de establecimiento de comercio), trámite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad todos los requerimientos y diligencias varias.

Resaltándose, además, que según el párrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, para el trámite de Despachos Comisorios.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

